

Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos

El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña*

Mario A. Motoya Brand
Profesor, Universidad EAFIT

Resumen

Este artículo se propone reflexionar acerca de las tensiones y asimetrías que surgen entre los derechos multiculturales y una forma específica de nacionalismo. Para lograr tal objetivo el autor crea un modelo teórico que conceptualiza sobre los bienes jurídicos colectivos y formula una estructura de los derechos colectivos que les son correspondientes, todo lo cual le sirve para analizar una experiencia histórica concreta en la que tales tensiones y asimetrías se materializan: el Estatuto de Cataluña aprobado en el año 2006. El artículo concluye que en ese Estatuto los derechos colectivos son el principal instrumento de un nacionalismo reprochable que subordina las demás culturas a la cultura catalana.

Abstract

This article focuses on the tensions and imbalances that arise between multicultural rights and a specific form of nationalism. To achieve this objective the author creates a theoretical model that conceptualizes around the legal collective goods, and proposes a structure of collective rights and interests that correspond to the meaning of collective goods. All of this, helps the author to analyze a specific historical experience in which these tensions and asymmetries materialize: the Statute of Catalonia approved in 2006. The article concludes

* El presente texto ha sido escrito dentro del marco del Doctorado en Derecho Público Transformaciones del Estado, específicamente para la obtención del Máster en Derecho Público en la Universidad Autónoma de Barcelona durante el año 2007.

that collective rights and interests in the Statute, are the main instrument of reproachable nationalism that subordinate other cultures to Catalan culture.

Palabras Clave

Multiculturalismo; bienes y derechos colectivos; Estatuto de Cataluña; derechos históricos; derechos multiculturales.

Key words

Multiculturalism; collective goods and rights; Statute of cataluña; historical rights; multicultural rights.

Sumario

1. El difícil contexto de los derechos colectivos en Europa y España; 2. Algunos conceptos básicos: bienes y derechos colectivos; 2.1. Bienes jurídicos colectivos; 2.2. Derechos colectivos: su estructura y contenido general; 3. Los bienes y derechos colectivos en la reforma del Estatuto de Cataluña; 3.1. El ambiguo proyecto político catalán; 3.2. Liberalismo, multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos; 3.2.1. Derechos constituidos desde el nacionalismo y asegurados por la ciudadanía; 3.2.2. Derechos de los consumidores y usuarios; 3.2.3. Los derechos multiculturales; 4. Un comentario final sobre los derechos colectivos en el Estatuto de Cataluña.

También sabemos que las identificaciones, además de plurales, están dominadas por la obsesión de la diferencia y por la jerarquía de las distinciones¹.

Introducción

La discusión sobre el multiculturalismo es una de las vertientes más importantes del debate acerca de los bienes y derechos colectivos. Su desarrollo ha permitido a la filosofía política y a la teoría del derecho visualizar algunas de las tensiones más relevantes en la vida política contemporánea, y ha dado lugar a que se gesten nuevos nichos de acción en los que se enfrentan proyectos de ciudadanía, de nación y de derechos, muchas veces difíciles de conciliar. El enjambre de corrientes filosóficas, doctrinas políticas y formas de acción que se recubren bajo el rótulo de lo "multicultural", ha desarrollado una dura batalla cuyos frentes alcanzan al liberalismo, al conservadurismo, al comunitarismo, al nacionalismo, a los totalitarismos de izquierda y de derecha, y sin embargo, algunos de los rasgos constitutivos de lo multicultural pueden rastrearse en el origen de doctrinas políticas coincidentes o afines con las mencionadas.

Lo multicultural en tanto no suele originarse en el seno del Estado ni se deja reducir a lo individual, plantea serias críticas a las ideologías estatistas e individualistas,

1 SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA. *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, p. 161.

o incluso a aquellas en las que la sociedad se tiene como un todo. En tal sentido, las matrices de organización política estadocéntrica, sociocéntrica o egocéntrica, se convierten en objeto preferido de las críticas de un multiculturalismo que reivindica lo fragmentario, lo parcial y lo minoritario contra lo holístico pero también contra lo particular. Las luchas por la inclusión, por la diferenciación, contra la asimilación, entre otras, fueron acalladas en el proceso de construcción de los Estados nación, cuyos proyectos de construcción de una identidad nacional, se basaron en la homogenización social, con la consecuente subordinación o pérdida de identidades culturales y políticas. Al bajar la marea del Estado nación, es decir, al disminuir la intensidad de su soberanía en el concierto de las tensiones internacionales y de las presiones locales, las luchas internas por la identidad reaparecen, provistas de un nuevo discurso de múltiples aristas.

Estas luchas son variadas y polimorfos, pueden adquirir visos de una sociedad civil reactivada, o de los conflictos asociados a los flujos migratorios, o quizá en otros lugares se entronquen con los bienes jurídicos colectivos defendidos por movimientos ambientalistas, o con reclamos de la vieja izquierda que intenta revitalizarse, o con perspectivas de género, con las contemporáneas teorías del riesgo, la defensa de la sociedad, y pueden encontrarse asociadas o incluso enmascaradas con valores como la solidaridad y el altruismo.

Las reivindicaciones de la autodeterminación en España dan cuenta de un complejo proceso de larga duración, en el que se ponen en juego las más diversas posturas y objetivos librados en nombre del multiculturalismo, que involucra intereses culturales y políticos, si bien sometidos durante el franquismo, ahora encaminados al reforzamiento de un nacionalismo difícilmente multicultural, y que compiten con el nacionalismo central dominante, pero al mismo tiempo entran en conflicto con los intereses colectivos de minorías que se encuentran en estado de subordinación con respecto a ciertos rasgos de la autodeterminación perfilada por las diferentes autonomías españolas, para el caso que me interesa, la catalana.

Dentro de este marco de consideraciones, el presente trabajo es una aproximación al tema de los bienes y derechos colectivos, especialmente aquellos referidos al multiculturalismo, en la reforma al Estatuto de Cataluña efectuada en 2006 y que constituye su estatuto oficial vigente². Se trata fundamentalmente de indagar de manera especulativa a propósito de la inclusión de esas categorías jurídicas dentro de una reforma mucho más amplia y compleja por sus orígenes políticos, por sus implicaciones jurídicas y por sus efectos económicos y sociales.

Los bienes y derechos colectivos han ingresado con mucha dificultad a los sistemas jurídicos del orden nacional e internacional, en razón de que frecuentemente

2 Me baso en la versión en castellano incluida en la página oficial de la Generalitat de Catalunya. Cfr. <http://www.gencat.cat/generalitat/cas/estatut/index.htm>. Versiones previas, como la de marzo de 2006, fueron comentadas por mí con el profesor Francesc de Carreras durante sus cursos en el Doctorado en Derecho Público y Transformaciones del Estado en la Universidad Autónoma de Barcelona, en el año 2006.

no se encuentra para ellos justificación filosófica que permita hacerlos legítimos a los ojos de las doctrinas jurídicas dominantes. Además, su estructura normativa aparece poco clara, por cuanto no es posible establecer con certeza en muchas ocasiones quién es el titular del derecho, quiénes los obligados a respetarlo o satisfacerlo, ni tampoco cuál es su contenido preciso. Más aún, los bienes y derechos colectivos han encontrado importantes obstáculos al considerar su interacción con los bienes y derechos individuales y sociales, ello porque se suele pensar que aquellos terminan siendo un impedimento para el desarrollo de éstos.

Pero quizá una de las objeciones más relevantes contra la defensa desde la filosofía jurídica de los derechos y bienes jurídicos colectivos, es aquella que afirma que tales figuras normativas tienen un cuño autoritario, derivado de perspectivas totalitarias que sobreponen la comunidad al individuo, los derechos de entidades abstractas sobre las personas naturales concretas, poniendo en riesgo los derechos liberales fundamentales. Aunque no necesariamente el Estatuto de Cataluña puede ser acusado en materia de bienes y derechos colectivos de ser un proyecto estrictamente nacionalista, bien puede decirse que algunos de sus rasgos confirman de nuevo la desalentadora experiencia de la manipulabilidad política de tales entidades, con lo cual se reducen las posibilidades de entenderlos como consensos filosóficos emancipadores, y se hacen aceptables las objeciones más comunes dirigidas a sostener que los citados bienes y derechos constituyen motivos no muy bien justificados para una reforma como esa.

Comparto ciertas advertencias a propósito de la peligrosidad de los bienes y derechos colectivos³, pero mi ánimo y racionalidad son proclives a aceptar tanto su necesidad como su existencia, con ciertos condicionamientos. Pienso que los bienes y derechos colectivos no sólo deben existir en el sentido más riguroso de la filosofía de los derechos, sino que encuentro claramente motivadas algunas de las razones de naturaleza más pragmática para su defensa⁴.

El presente trabajo se compone de cuatro partes: en la primera de ellas, me ocupo rápidamente de plantear el difícil contexto de los bienes y derechos colectivos

3 Para conocer algunas posturas críticas acerca de los bienes y derechos colectivos, véase: RIVERO, Jean, "Sobre la evolución contemporánea de la teoría de los derechos del hombre", pp. 189-202; GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, "Sobre derechos colectivos. Dilemas, enigmas, quimeras"; FARRELL, Martín. "¿Hay derechos comunitarios?", pp. 69-94; HARTNEY, Michel, citado por GARGARELLA, ROBERTO, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, pp. 149-150; NIÑO, Carlos SANTIAGO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, especialmente el capítulo IV "El nuevo desafío comunitarista al liberalismo kantiano", pp. 129-196; RODRÍGUEZ ABASCAL, LUIS. "El debate sobre los derechos de grupo", pp. 409-434.

4 Para una postura defensiva, o por lo menos de aceptación, véase: LÓPEZ CALERA, NICOLÁS, *¿Hay derechos colectivos?*; ALEXY, ROBERT, *Derechos individuales y bienes colectivos*, pp. 177- 208; PAREKH, BHIKHU, *Repensando el multiculturalismo*, particularmente el fragmento "Derechos colectivos", pp. 317-326; RAZ, JOSEPH, *Right-based moralities*, pp. 182-200; ARANGO, Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, pp. 59-90.

en Europa y España; en la segunda parte, ofrezco un marco teórico y conceptual acerca de lo que son los bienes y derechos colectivos, en particular dirigido a construir lo que sería una estructura básica de estas categorías jurídicas, de la cual me serviré en la tercera parte, para determinar y criticar los bienes jurídicos y los derechos colectivos incluidos en el Estatuto de Cataluña, especialmente los bienes y derechos colectivos referidos al multiculturalismo; y en un cuarto segmento, me ocupo de presentar algunas conclusiones. El argumento central que intento desarrollar es que el Estatuto de Cataluña es más nacionalista que multicultural en cuanto establece una fuerte asimetría entre los bienes y derechos de autodeterminación catalana y los demás bienes y derechos colectivos referidos a otras expresiones culturales presentes en el territorio catalán. Tal asimetría se construye en el marco de unas acciones políticas que se expresan en términos jurídicos y que están dirigidas por un lado a consolidar un proceso de autodeterminación frente al Estado español, pero que por el otro, paralelamente invisibilizan la presencia cultural no catalana que constituye el universo multicultural que habita la región.

Por último, cabe advertir que las reflexiones que aquí se presentan se basan principalmente en un examen formal del Estatuto de Cataluña, y aunque se refieren ocasionalmente a políticas públicas, no son estas últimas el objeto central de análisis, así como tampoco lo es la articulación entre tal normativa y los cuerpos jurídicos del Estado español y el orden europeo o mundial. Muchos catalanes que son mis amigos, y que incluso trabajan con las instituciones públicas de la autonomía están lejos de profesar posturas nacionalistas y adversas a las perspectivas multiculturales. Particularmente mis profesores fueron ejemplares en criticar el nacionalismo.

1. El difícil contexto de los derechos colectivos en Europa y España

Los teóricos y doctrinantes europeos incluidos los españoles de la segunda posguerra mundial han sido algo reacios a desarrollar teorías encaminadas a esclarecer el lugar que podrían ocupar en sus ordenamientos jurídicos los derechos colectivos y los bienes jurídicos colectivos que les son correspondientes⁵. Al parecer existe un cierto consenso en dicha omisión motivado por la pavorosa experiencia de los totalitarismos de entreguerras, así como también por la experiencia soviética, inspirados en adoctrinamientos políticos fundados en valores abstractos de carácter colectivo tales como el espíritu nacional o la superioridad de una raza, entre otros⁶. Aquellos derechos

5 A propósito de los temores que inspiran esta negativa pueden consultarse: BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*; FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*; HABERMAS, J. *La inclusión del otro*; HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, p. 90; NINO, Carlos Santiago, *Rights*. Véase así mismo el pie de página número 4 de este texto.

6 GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, "Una reflexión sobre los derechos colectivos". Texto sin publicar.

y bienes colectivos evidentemente carecen en este contexto de una legitimidad suficiente que les permita constituirse en razones valiosas que promuevan el orden político, tal como sí ocurre con los derechos liberales, políticos y sociales. La legislación europea gira alrededor del individuo, su inclinación política se juega en favor de valores típicamente liberales como la libertad, la propiedad, el mercado o la dignidad humana de connotaciones individuales⁷.

A pesar de lo anterior, el orden jurídico político europeo contiene algunos bienes jurídicos colectivos⁸ que tienen gran valor y que son decisivos al momento de invocar al individuo como la razón en la que se sustenta el orden europeo, pues frecuentemente constituyen las condiciones de posibilidad material para el ejercicio de la libertad contemporánea, o incluso, en ciertos casos, el motivo para limitarla.

Esta relativa escasez de bienes y derechos colectivos contrasta con la que se presenta en otros contextos del mundo jurídico pues en Estados Unidos, Canadá, Latinoamérica y ciertos países asiáticos, especialmente en India, existe una rica tradición jurídica y doctrinaria en estas materias, que se traduce en una literatura abundante y más equilibrada a propósito del balance entre derechos individuales y colectivos, si bien con notadas diferencias⁹.

En un contexto europeo marcado por la centralidad del individuo en el orden político así como también por la potencia estatal y de las instituciones supranacionales, los reclamos infraestatales, desarrollados por comunidades que luchan por derechos de autonomía y autodeterminación, basados en argumentos multiculturales, muestran la conveniencia de reflexionar sus objetivos y logros recurriendo a las más importantes figuras jurídicas a través de las cuales se suelen tramitar en el campo jurídico tales reclamos: los bienes y derechos colectivos. El caso del Estatuto de Cataluña es paradigmático si se trata de visibilizar las tensiones y contradicciones en las que se incurre al defender ciertos derechos colectivos por la vía de su nacionalización y estatalización.

7 Un trabajo paradigmático al respecto puede verse en FREIXES SANJUÁN, Teresa, "Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: La construcción de un espacio europeo de los derechos fundamentales".

8 Al efecto véase el Diario Oficial de las comunidades europeas. 2002/C 325/01. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2002:068:0014:0015:ES:PDF>, Bienes jurídicos colectivos como el libre mercado, la paz, el desarrollo, la preservación de la identidad cultural o la actividad de los consumidores se encuentran incluidos. Un texto que recoge una perspectiva comparada en la que se incluyen ciertos bienes jurídicos colectivos es: GIDI, Antonio y FERRER MCGREGOR, Eduardo (coords.), *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*.

9 *Ibíd.*

2. Algunos conceptos básicos: bienes y derechos colectivos

2.1 Bienes jurídicos colectivos

Juzgo conveniente descomponer la compleja figura “bien jurídico colectivo” en cada una de sus partes de tal manera que el análisis del ensamblaje que la compone arroje resultados más claros acerca de aquello que pareciera quererse significar con ella. Procedo entonces a segmentarla en algunos breves comentarios acerca de las nociones de “bien”, “jurídico” y “colectivo”. Parece obvio que las tres nociones son altamente complejas pues remiten a interminables discusiones propias de los más diversos nichos del conocimiento, las cuales no son objeto de mi atención.

En cuanto al concepto de “bien” es conveniente recordar que las sociedades, los Estados, los ordenamientos producen y distribuyen bienes y males individuales y colectivos, y que ello es constitutivo de tales órdenes. Una sociedad determinada está compuesta por formas más o menos estructurales, sistémicas, accidentales de situaciones ventajosas o desventajosas que afectan a muchos de sus miembros, las cuales son distribuidas de manera deliberada o no: piénsese en el deber de prestar el servicio militar que aproxima a la muerte, en la recolección y disposición final de residuos, en los resultados no buscados del desarrollo, en la marginación económica y social de ciertos grupos humanos, o en las epidemias. En un sentido muy diferente se encuentran la organización de museos que permitan el acceso social a la producción del arte, el disfrute de las panorámicas paisajísticas o un sistema de interconexión vial que facilite la comunicación territorial; o incluso, en las formas de configuración, ejercicio y distribución del poder social que establecen relaciones de subordinación histórica con la mitad de la población como acontece con las mujeres, con determinados grupos raciales o económicos aventajados. Se trata sin duda alguna de bienes y males individuales y colectivos, y su distribución igual o desigual suele llegar a depender de decisiones y prácticas originadas en la propia sociedad.

Sin embargo, las percepciones acerca de aquello que se considera como un bien pueden variar no sólo si se comparan distintos lapsos temporales, sino aun durante el mismo tiempo y lugar, en cuanto como ya lo señalé, están compuestas por pluralidades de intereses y valores que expresan nociones encontradas acerca de lo bueno. Desde esta perspectiva los bienes pueden ser males según se consulten los intereses y valores coexistentes y contrapuestos al interior de una misma sociedad: los grupos ambientalistas que postulan el ecologismo extremo tendrían una noción diametralmente opuesta a la de los grupos económicos del desarrollismo industrial incontrolado, acerca de aquello que es bueno para la sociedad; o también, las feministas tendrían muchos reparos en aceptar como buena la posición asignada a las mujeres en las sociedades de hoy. Las sociedades liberales organizadas de manera democrática y plural se constituyen por numerosos valores e intereses que se defienden y promocionan a través de las más

disímiles formas de organización -o desorganización-. Una relativización de la noción de "bien" les es propia, y la determinación de su defensa institucional por medio de procedimientos racionales y democráticos, también. Si además se admite que las sociedades normalmente están compuestas por grupos humanos con referentes culturales diferenciados, la noción acerca de lo bueno y lo malo se diluye, o en casos extremos se polariza.

En principio entonces, una tal sociedad no puede encontrar unanimidad alguna acerca de aquello que es bueno, sólo podrán encontrarse a lo sumo mayorías, minorías, grupos de interés, movimientos sociales, organizaciones de todo tipo que defienden nociones diferenciadas. Esta conflictividad no sólo le es propia sino que constituye uno de los motores de la sociedad. Así, pues, ninguna sociedad está integrada, ni gira alrededor de un único y universal concepto de lo que representa un bien -o un mal- para ella. Más fuerza aun adquiere esta aseveración si superamos el espacio de lo "intrasocial" y nos ubicamos en el ámbito mayor de lo "intersocial", de las sociedades en contacto, superpuestas, o simplemente comunicadas por la integración global contemporánea. Aquello que una sociedad juzga como bueno para sí misma, puede ser el más gravoso de los males para otra: piénsese en las agresiones bélicas y sus justificaciones, en las intervenciones que ponen en juego la autodeterminación de los pueblos, en la relativa conveniencia de las luchas contra los denominados "males globales"¹⁰. Una tal noción de beneficio global es imposible de convenir, ni la paz perpetua de Kant, ni el principio de felicidad del utilitarismo *benthamniano*, ni el Estado racional de Hegel, ni la violenta democracia liberal de George Bush.

Ahora bien, los diferentes segmentos que componen una sociedad buscan el logro de intereses o la defensa de valores que juzgan como buenos y lo hacen a través de diversos métodos y procedimientos (incluido el democrático), pero ello no significa que la sociedad deba garantizarlos. La sociedad organizada bajo la estructura del Estado contemporáneo no puede estar obligada a orientarse hacia la defensa, protección y promoción de todos aquellos intereses y valores que se juzgan como buenos en su interior. El Estado es necesariamente una forma de organización social selectiva en cuanto opta por determinadas concepciones del bien, y presenta una oferta institucional limitada para responder a las demandas sociales de satisfacción de intereses y la defensa de valores contrastados¹¹. Para proseguir mi análisis importa que se está frente a un interés o valor que se juzga como bueno y que resulta respaldado por todo el aparato de la legitimidad y el monopolio de la fuerza estatal, pero no debe perderse de vista la

10 Todos aquellos que suelen estar precedidos de la palabra "lucha": lucha contra la corrupción, lucha contra el terrorismo, lucha por los derechos humanos, lucha por la democratización, lucha por la preservación del ambiente, entre otros.

11 Ello contribuye a explicar por qué el Estado -todo Estado- siempre presenta un déficit de gobernabilidad respecto del sistema político al que pertenece. Desde luego que el nivel de ese déficit es dramáticamente variable por causas muy distintas.

relatividad derivada de la pluralidad de perspectivas que coexisten y combaten dentro de los Estados, así como tampoco deben hacerse a un lado los cambios de percepción axiológica en el tiempo; de lo contrario, los riesgos de confusión entre concepciones fragmentarias con un cierto interés general, unánime o patriótico -y por esta vía el de objetivación y sustancialización- pueden ser muy altos. Frecuentemente -si no siempre- el interés nacional, público, patriótico o general no es sino la conversión de un interés segmentario en un interés que se hace parecer más grande de lo que realmente es.

Aquí ingreso en las consideraciones que involucran la calificación "jurídica" del bien, en cuanto los Estados de derecho contemporáneos seleccionan a través de mecanismos políticos y jurídicos -ya sea constitucionales, parlamentarios, administrativos y judiciales- aquellos bienes que habrán de proteger. En términos de Robert Alexy¹² se trata de la ordenación normativa de un determinado bien, es decir que el bien colectivo requiere fundamentarse en la noción de interés para que el mismo sea jurídicamente reconocido, es decir justificado, y tal es justificado *prima facie* o definitivamente, con lo cual adquiere un estatus normativo.

A pesar de lo anterior, puede afirmarse desde el discurso democrático que, en una sociedad organizada bajo la forma de un Estado, la intervención del derecho tiende a satisfacer los intereses o a defender los valores -colectivos- propios de la sociedad o de sus segmentos dominantes. Pero desde luego la realidad puede lucir muy diferente, por ejemplo, puede acontecer, y es de común ocurrencia, que el ordenamiento jurídico se constituya en un mecanismo de defensa de intereses contrarios a los intereses que guardan un cierto consenso en la sociedad, es decir, de *males* colectivos, o por lo menos parcialmente calificados como tales.

El carácter "colectivo" de dichos bienes se refiere a que son bienes no susceptibles de ser distribuidos¹³. Alexy apunta que su imposibilidad para ser distribuidos deriva de consideraciones conceptuales, fácticas o jurídicas. La imposibilidad de distribuir, está referida a que tales bienes no pueden entregarse mediante formas de apropiación exclusivas y excluyentes, tales como su patrimonialización privada. En tal sentido, su característica principal en términos jurídicos está determinada por su titularidad compartida, que empieza a expresarse en su conexión con los derechos, aunque el tema de su legitimación en la causa para ser defendidos en sedes judiciales o administrativas es otro asunto que escapa a estos comentarios. Me basta con afirmar que esta noción de bienes jurídicos colectivos aporta mayor seguridad que otras, acerca de cuáles son tales bienes, en cuanto impide que sean confundidos con aquéllos bienes a los que

12 ALEXY, ROBERT, *El concepto y la validez del derecho*; particularmente el aparte "Derechos individuales y bienes colectivos", pp. 179-208.

13 Está por hacerse una crítica a esta concepción "negativa" de los bienes colectivos como bienes no distributivos. Este no es el lugar para ello, pero en particular podría recurrirse a la noción de bienes compartidos, aunque en adelante trataré ambas opciones como una sola.

están referidos los derechos liberales y los derechos sociales, todos ellos susceptibles de ser apropiados (individualmente) como demostraré.

Algunos de los más característicos bienes jurídicos colectivos revisten muchísima importancia en las sociedades contemporáneas conocidas: el patrimonio público, la seguridad pública, la salubridad pública, el desarrollo, la paz, la autodeterminación de los pueblos, la libertad de cultos, el desarrollo, el acceso al mercado, la cultura, la lengua, la moralidad administrativa, el medio ambiente, el espacio público, la calidad de bienes y servicios ofrecidos al consumidor, entre muchos otros. Basta revisar este listado para comprender que los bienes jurídicos colectivos han sido constitutivos de las sociedades modernas y contemporáneas, por lo menos.

Puede concluirse con el propio Alexy que X es un bien colectivo si no es distributivo y su creación o conservación está ordenada *prima facie* o definitivamente¹⁴.

2.2 Derechos colectivos: su estructura y contenido general

Por estructura de los derechos entiendo el tipo de formulación jurídica que permite conocer quién es el sujeto activo del derecho, quién es su sujeto pasivo y a qué tiene derecho, es decir, el tipo de obligación, prestación, o en últimas, su contenido.

Sostengo que el conjunto variado de bienes jurídicos colectivos y los derechos relacionados con ellos, no permiten establecer por siempre un mismo tipo reducido de estructura y contenido para todos ellos, ya sea porque varían los sujetos titulares de los mismos, o el tipo de obligación o prestación con la que se satisface el derecho. Lo propio ocurre con su precisión, alcances y exigibilidad. Anticipo que se trata sólo de una aproximación al tema por cuanto su estudio detallado requiere de largas reflexiones que examinen cada uno de los derechos que hacen las veces de paradigmas o resultan por lo menos citados con frecuencia por la doctrina o son prescritos como tales en los ordenamientos jurídicos del orden nacional e internacional.

Indagarse por la estructura de los derechos colectivos supone usar en principio los referentes, términos, fórmulas y códigos con los que se han construido las más aceptadas fórmulas¹⁵ de derechos de libertad, de ciudadanía y de igualdad, es decir, de los derechos liberales, políticos y sociales.

La estructura de los derechos subjetivos liberales -dentro de los cuales podrían considerarse también los políticos- se encuentra adecuadamente sintetizada por Bernal Pulido atendiendo a sus características y elementos, así: "Si sintetizamos [] debemos concluir que los derechos subjetivos liberales eran derechos: a. Individuales; b. Naturales; c. Contra una comunidad artificial; d. De defensa contra los ataques de ésta; e. De protección contra los ataques de terceros; f. Correlativos a deberes,

14 ALEXY, ROBERT, *Ibíd.*, p. 188.

15 Sabemos que no hay plena claridad acerca de ellos, especialmente hoy se discute intensamente la estructura de los derechos económicos y sociales.

pero prioritarios a ellos; g. Fundamentados en el interés propio; h. Unilaterales, e i. Determinados”¹⁶.

Podría admitirse una síntesis análoga de los derechos sociales, en los siguientes términos: Son derechos a. Individuales, aunque inspirados en la noción de clase social; b. Históricos; c. Que se ejercen a través del Estado; d. Correlativos a deberes estatales de prestación; e. Fundamentados en necesidades materiales de relevancia social; f. De clase; g. Determinables.

Para determinar la estructura propia de los derechos colectivos me atenderé a los mismos criterios que se han establecido para caracterizar los derechos liberales y los derechos sociales.

En primer lugar, son colectivos en cuanto el bien jurídico es no distributivo, es decir, que el objeto de protección no es susceptible de ser entregado para incorporarse a patrimonios personales, para ser divididos y apropiados de manera exclusiva y excluyente por los particulares. En este sentido, la no distribubilidad de tales bienes jurídicos los hace colectivos por cuanto nadie puede esgrimir razones válidas de afección o aprovechamiento en interés personal excluyente.

En segundo lugar, son históricos por oposición a un supuesto carácter permanente, absoluto, atemporal, ello en virtud de que son constructos sociales, productos de luchas y demandas de declaración, con historias propias, con narrativas específicas, y experiencias determinadas que por demás contribuyen a establecer sus contenidos. Surgen en momentos históricos y en lugares determinados, no obstante su difusión, en muchos casos, casi global. Esta característica aporta un elemento esencial, su contenido histórico, determinado por la experiencia de sus respectivas luchas y reclamos. No obstante, esta historicidad no debe ser entendida como un argumento en contra de su evolución y movilidad, aunque con frecuencia adquieren un sentido conservador o reaccionario, especialmente respecto de ciertos individuos o grupos débiles en su contexto. Su carácter histórico puede derivar entonces en la defensa de rasgos tradicionales olvidados a los que se recurre como pretexto o arma contra adversarios actuales¹⁷.

En tercer lugar, son derechos que se tienen con la -propia- comunidad y no contra ella dado que no resaltan la individualidad contra la colectividad ya sea que se la piense en sentido de libertad negativa o de igualdad material positiva -sea social o estatal- sino que subrayan el sentido de pertenencia, de inclusión, de proclividad por el interés social, atendiendo a criterios de afección o beneficio de los conglomerados. No son derechos

16 BERNAL PULIDO, CARLOS, *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, p. 288. No creo en la existencia de derechos naturales, pero esto resulta ahora irrelevante.

17 Se trata sólo de una de las modalidades posibles del uso de la Historia descritas por Nietzsche. Cfr. NIETZSCHE, FRIEDRICH, *De la utilidad y de los inconvenientes de los estudios históricos para la vida*. Comité Cultural de Historia.

disyuntivos, sino conjuntivos, de tal manera que el beneficio de su defensa sería general, el radio de acción de las decisiones de afectación y defensa es la comunidad respectiva misma. Es particularmente difícil establecer qué es lo que hace que una comunidad sea tal cosa, y por supuesto cuáles son sus límites. Sin embargo, se ejercen a través del Estado -en sus diferentes niveles-, es decir, de la organización pública con monopolio de poder, y su declaración y defensa involucra sus tres ramas, pero frecuentemente las determinaciones y acciones resultan insuficientes por cuanto pueden aludir a sistemas o situaciones que exceden al Estado y a la sociedad en general¹⁸.

En cuarto lugar, son derechos de defensa contra eventuales ataques provenientes del Estado, de determinados segmentos de la comunidad, de las personas naturales o jurídicas, esto porque las fuentes de daños, amenazas, afectaciones o violaciones pueden efectivamente generarse en cada uno de ellos. Dada la inmensa amplitud del bien jurídico colectivo, y el hecho de "estar en múltiples manos", pueden ser amenazados, vulnerados o violados por el Estado, la sociedad en general, ciertos grupos o el individuo, así como por las personas jurídicas. De tal suerte que el derecho constituye una defensa encaminada a que, según las circunstancias, ellos omitan, hagan o den algo.

En quinto lugar, son derechos en los que se subraya la correlatividad y simetría con respecto de los deberes¹⁹. Dado que enfatizan la solidaridad, el reconocimiento del otro, y prestan atención a la distribución masiva de daños y ventajas en las sociedades, ponen su atención en la franja en la que los deberes se "convierten" en los derechos de los demás. En muchos de los casos entonces estamos frente al caso de derechos-deberes, de los deberes de precaución, cuya violación pone en peligro ciertos bienes y derechos colectivos. Se trata de una correlatividad entre derecho y deberes que no coloca en situación de absoluta simetría a todos los componentes de la sociedad en razón de que la condición de sociedades situadas muestra sujetos con mayor capacidad de afectar o proteger el bien. De lo anterior se sigue que el imperativo de la solidaridad debe ser entendido en cuanto el origen de ciertas reglas de cooperación que estructurarían el derecho mismo. Es sin duda una de sus características más debatidas, y con razón, pues modifica sensiblemente la lógica del Estado liberal, en el cual los derechos son prioritarios respecto de los deberes. Me parece que es inaceptable esta simetría a propósito de los derechos fundamentales, especialmente respecto de lo que se suele denominar su núcleo o contenido esencial.

18 Las amenazas ambientales suelen ser uno de los ejemplos paradigmáticos para demostrar tales insuficiencias.

19 En principio todo derecho en cabeza de un sujeto supone un deber en cabeza de otro, ya sea el Estado o un particular. Los derechos e intereses colectivos afirman que los titulares de esos derechos e intereses tienen simultáneamente deberes del mismo nivel con respecto a ellos. Significa entonces que se es titular del derecho y deudor de cuidado con respecto a todos los demás titulares colectivos.

En sexto lugar, son derechos fundamentados en el interés de la respectiva colectividad, de tal modo que la protección o defensa del derecho se satisface con prestaciones de dar, hacer o no hacer, pero siempre a favor de la comunidad. En tal sentido son intereses no individuales, no particulares, no personales. El incentivo para un respeto mayor de estos derechos, para un mayor compromiso, radica en un interés individual indirecto —el beneficio del bien redunda en beneficio particular— y directo de la comunidad. Aunque el beneficio concreto individual no siempre es material, bien puede contribuir o mejorar condiciones de igualdad y libertad, pero básicamente subraya condiciones o dimensiones humanas asociadas a bienes “postracionales” o “postmateriales”.

En séptimo lugar, son multilaterales por cuanto atienden a comunidades situadas, concretas, compuestas por individuos en condiciones de contexto y no de abstracción, de tal modo que a la manera de una red resaltan no la individualidad aislada y abstracta, sino los contactos, la intermediación, la interacción, pero sin desconocer la individualidad misma, respecto de la cual frecuentemente operan como un límite, o se constituyen en condiciones de posibilidad. Mientras la gráfica que caracteriza a los derechos individuales es la esfera (personal, individual o patrimonial), en los derechos colectivos la gráfica es la de la red que resalta las interacciones de multitudes o grupos numerosos.

Finalmente, son determinables de acuerdo con los contenidos correlativos y variables de cada bien jurídico colectivo, de tal modo que no están determinados de una vez y para siempre, y salvando ciertos casos, no son determinables negativamente, sino en sentido positivo, lo cual conduce a la necesidad de vincular los contenidos históricos con los desarrollos estatales según las competencias de las respectivas ramas del poder público. Esto no los convierte en rigor en derechos programáticos, ni en simples objetivos o finalidades del Estado, sino en derechos *prima facie*, exigibles bajo condiciones y limitaciones. Son derechos con contenidos sólo parcialmente definidos, siempre en formación, con desarrollos y contenidos diferenciados y asimétricos. En este sentido son determinables, pues frecuentemente rebasan el conocimiento inmediato y pretérito acerca de qué es un bien. Su contenido específico depende de cada bien jurídico colectivo, pero atendiendo a las categorías más aceptadas pueden incluir la libertad (como en el caso de la autodeterminación de los pueblos, o la libertad colectiva de formar una religión) y la igualdad (como en ciertos derechos que intentan impedir la discriminación de grupos).

En conclusión, la estructura de los derechos colectivos puede ser formulada de la siguiente manera: Son derechos: a. Colectivos en cuanto el bien jurídico es no distributivo; b. Históricos; c. Que se tienen con la comunidad; d. De defensa contra eventuales ataques provenientes del Estado, de la propia comunidad, segmentos de ella, incluidas las personas naturales o jurídicas; e. Correlativos a deberes y simétricos

respecto de ellos salvo el caso de los derechos fundamentales; f. Fundamentados en el interés de la colectividad; g. Multilaterales, y h. Determinables.

3. Los bienes y derechos colectivos en la reforma al Estatuto de Cataluña

3.1 El ambiguo proyecto político catalán

El Estatuto de Cataluña recoge las tensiones y dilemas que son característicos del proyecto político catalán. En su texto se percibe claramente que se trata de un proyecto que se queda a medio camino entre la independencia y el federalismo, pero cada vez más alejado del modelo autonómico, aunque sin abandonarlo²⁰. En verdad pareciera como si se tratase de un texto constituyente de la totalidad de un Estado, y no de la estructuración de una parcialidad dentro del Estado español mismo. El texto presenta un manejo oscuro acerca de las relaciones que rigen al estado español con los niveles supranacionales, básicamente los referidos a la Unión Europea, y con el nivel inferior, referido a Cataluña misma. Una cierta desconfianza dirigida contra el Estado español atraviesa el Estatuto. La confusión se percibe con mayor claridad en la tensión que se presenta entre las competencias de cada uno de estos niveles de gobierno, pues en ocasiones el estatuto pareciera tratar al Estado central o al gobierno español como si fuesen subordinados con relación a las decisiones catalanas, o también, facilita la superposición de competencias propias de las autoridades europeas²¹.

De otro lado, no resulta fácil efectuar una distinción más o menos clara entre el discurso político y el texto jurídico, dado que abundan las expresiones que caracterizan la acción y la intención política atribuidas al pueblo catalán, a Cataluña misma y a otras entidades, instituciones o formas de poder, cuya naturaleza declarativa y de conformación, control y ejercicio del poder político, no presentan ninguna estructura propia del sistema jurídico²². No se trata entonces sólo de una norma jurídica sino

20 Michael Keating observa que se trata de un modelo divergente que se expresa en los reclamos de los dos grandes partidos políticos: Convergencia y Unión es federalista, e Izquierda Republicana es independentista. Cfr. KEATING, Michael, "Naciones sin Estado. Nacionalismo minoritario en la era global", p. 57. En efecto, mientras que con la independencia respecto del Estado español surge una nueva y única soberanía por entero distinta a la de España, con el modelo federal aparecen dos soberanías, la federal y la federada, con relaciones de subordinación, coordinación e inordinación. Por su parte el modelo autonómico no tiene la intensidad de la soberanía, y se basa más en ciertos rasgos que les son propios a unidades diferentes pero no soberanas.

21 Cfr. art. 3, numeral 2; art. 50, numeral 3; arts. 184, 185 y 186.

22 Parte de todo ello es el mito de una Cataluña medieval próspera. En términos de Keating, Michael: "El modelo histórico de Cataluña como una nación comercial medieval ha servido de mito movilizador para el proceso de *nacional-building* en condiciones modernas". Cfr. KEATING, Michael, Op. Cit., p. 62.

más bien de una declaración política²³. Frecuentemente adopta un lenguaje descriptivo (incluso, estipulativo) y no prescriptivo, como correspondería a las normas jurídicas, y lo hace a propósito de materias sumamente discutibles, como ocurre con la declaratoria de que Cataluña es tradicionalmente percibida como una “tierra de acogida” para los inmigrantes²⁴, o el carácter humanista, civilista y de defensa de los derechos humanos a lo largo de su historia²⁵.

Es interesante notar que la instauración de un principio de lealtad institucional mutua entre el Estado y la Generalitat²⁶, recuerda el lenguaje de la guerra que permanece latente en las normas jurídicas y que se corresponde con los pavorosos procesos de construcción nacional en los que los catalanes fueron objeto de toda clase de vejaciones y hostigamientos por el gobierno franquista²⁷.

Una doble ambigüedad: por un lado, aquella que va de la independencia a la federalización pero sin abandonar la autonomía, se expresa en el lenguaje de los derechos que aparecen configurados en la tensión que marcan las relaciones que se dan entre el nacionalismo, el multiculturalismo y la igualdad liberal. Por el otro, aquella ambigüedad que va de los hechos al derecho, y que se concreta en un relato oficial que se arroga el derecho de construir una nacionalidad, como un artefacto que a la vez incluye y excluye, declara la guerra y la paz.

23 Cfr. Preámbulo y art. 54.

24 En el preámbulo encuentro el ejemplo más relevante: “Cataluña ha ido construyéndose a lo largo del tiempo con las aportaciones de energías de muchas generaciones, de muchas tradiciones y culturas, que han encontrado en ella una tierra de acogida”. El art. 6, numeral 1, puede ser otro ejemplo. Pero la tierra de acogida frecuentemente es temida por los inmigrantes o resultan más bien rechazados, así, por ejemplo, dos políticas públicas sobre el tema en los últimos años tienen estos eslóganes: en los años 2001 2002, “Sal a la luz, empadrónate”, y hoy: “Plan de retorno voluntario”.

25 Véase el “Preámbulo”. Pero la historia de los catalanes no puede ser sólo la oficialmente relatada, pues involucra también una tradición invasiva, expansiva y guerrera que en este Estatuto se borra.

26 Cfr. art. 3, “Marco Político”, numeral 1, “principio de la lealtad institucional mutua”, y art. 209.

27 “Artículo 54. Memoria histórica. 1. La Generalitat y los demás poderes públicos deben velar por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de Cataluña como patrimonio colectivo que atestigua la resistencia y la lucha por los derechos y las libertades democráticas. A tal fin, deben adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno de Cataluña. 2. La Generalitat debe velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de conocimiento de todas aquellas personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia.”

3.2 Liberalismo, multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos

El Estatuto de Cataluña abunda en la prescripción de bienes y derechos colectivos de toda índole. El listado es extenso, no siempre muy técnico, a veces misterioso y su coexistencia difícil: "libertad colectiva de Cataluña" (preámbulo), "nacionalidad" (art. 1), "ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma" (art. 1); "pueblo de Cataluña" (art. 2, numeral 4); "su espacio político y geográfico de referencia" (art. 3, numeral 2); "la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos" (art. 4, numeral 2); "derecho de los pueblos a conservar y desarrollar su identidad" (art. 4, numeral 2); "el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género y el desarrollo sostenible" (art. 4, numeral 3); "derechos históricos del pueblo catalán" (art. 5), "en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana" (art. 5); "posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil, la lengua, la cultura" (art. 27); "derechos y deberes con relación al medio ambiente" (art. 28); "Derechos de los consumidores y usuarios" (art. 34); "derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios" (art. 41), "deber de disponibilidad lingüística" (art. 41); "perspectiva de género" (art. 47); "los jóvenes y los colectivos más necesitados" (art. 47); "accesibilidad para las personas con movilidad reducida" (art. 48); "los derechos y los intereses legítimos de los consumidores y usuarios" (art. 49); "la cultura de la paz" (art. 51); "memoria histórica" (art. 54); "patrimonio colectivo" (art. 54); "actividades de interés general o universal" (art. 78, numeral 1); "valores culturales" (art. 127 "a"), tercero); "patrimonio arquitectónico, arqueológico, científico, técnico, histórico, artístico, etnológico y cultural en general" (art. 127 "b"), segundo); "lengua propia" (art. 143), entre otros.

Esta maraña de bienes jurídicos y derechos colectivos tiene sin embargo un orden, muy preocupante, y claramente definido. Se trata de un orden en el cual se establece una jerarquía entre grupos de derechos que se estructuran por niveles: en primer lugar, unos derechos preferentes, de corte nacionalista, protegidos por el concepto de ciudadanía catalana; en segundo lugar, unos derechos de corte individualista, aunque con un matiz colectivo, asociados a la condición de consumidor y usuario, muy propios del capitalismo globalizado; y en tercer lugar, unos derechos multiculturales, vagamente referidos a las culturas o grupos humanos no catalanes, que se encuentran subordinados a los dos estratos anteriores. Otros derechos, como los asociados a la perspectiva de género son transversales a estas categorías.²⁸ Mirados desde ciertos

28 Como muestra Beltrán Pedreira, algunas de las grandes discusiones que se han dado al interior del movimiento feminista han girado alrededor de la noción de grupo que se podría asignar a las mujeres, basada en un determinado concepto, como es el de "identidad compartida por estas personas", que defiende Iris Young y que ha sido criticado por la dificultad que representa el reto para encontrar las peculiaridades de cada una de las comunidades respectivas. Cfr. BELTRÁN PEDREIRA, Elena. "Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad", pp. 222 y 223. No me ocuparé de estos derechos y tampoco de si son derechos colectivos.

enfoques no sólo multiculturales algunos de ellos son *bienes* para los catalanes y *males* para las demás culturas. Una rápida mirada a los estratos de este orden muestra lo siguiente:

3.2.1 Derechos constituidos desde el nacionalismo y asegurados por la ciudadanía

El Estatuto de Cataluña parte de una “contrahistoria” a la manera de la “guerra de razas” teorizada por Michel Foucault²⁹. Su relato remite con toda razón a un discurso de agravios, expoliaciones y atropellos cometidos contra el pueblo catalán por parte de la España oficialista, especialmente la de Franco³⁰. Se trata de un texto reivindicativo en el que el lugar de la historia es el de la fuente inagotable de una identidad configurada desde el dolor y la muerte. Esta historia común, da lugar a la invocación de unos derechos históricos, como derechos a la memoria que cumplen una doble función: en primer término, se trata de marcar una diferencia con respecto al Estado español dominante, en cuanto este relato no permite que la historia catalana sea absorbida por la historia oficial española. En este sentido, el derecho a la memoria histórica de los catalanes no acepta que su experiencia sea invisibilizada en el marco general de la historia de la España de Franco. Por el contrario, se trata de un contra-relato, de una contra-historia, con la cual se intenta contraponer al relato de la construcción del Estado nación español, una historia que no es la suya, ni tampoco una historia paralela, sino una historia opuesta a la de los héroes oficiales, de resistencia y de símbolos nacionales propios³¹.

En segundo término, tales derechos históricos cumplen otra función que ya no es la de reclamar contra las dominaciones, sino la de excluir a quienes no protagonizaron o heredaron esa contra-historia³². En tal sentido se trata de dar relieve a un relato del

29 Foucault nos advierte que no son razas biológicas: “Se dirá, y en este discurso efectivamente se dice, que hay dos razas cuando se hace la historia de dos grupos que no tienen el mismo origen, la misma lengua y a menudo tampoco la misma religión; de dos grupos que han formado una unidad y un todo político sólo al precio de guerras, invasiones, conquistas, batallas, victorias y derrotas, violencia. Se dirá además que hay dos razas cuando haya dos grupos que, a pesar de la cohabitación, no se hayan mezclado a causa de diferencias, asimetrías, obstáculos debidos al privilegio, a las costumbres y a los derechos, al reparto de las fortunas y al modo de ejercicio del poder”. Cfr. FOUCAULT, Michel, *Genealogía del racismo*, p. 86.

30 El artículo 54, numeral 2, establece: “La Generalitat debe velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas aquellas personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia”.

31 El artículo 8 establece que los símbolos de Cataluña son la bandera, la fiesta y el himno, a los cuales se les da la misma protección jurídica que corresponde a los demás símbolos del Estado. A la Generalitat le corresponde velar por su preservación, según el artículo 167.

32 Se trata del “no lugar” otorgado por el Estatuto a la compleja expresión multicultural que hace presencia permanente en territorio catalán. Simplemente no se les menciona. Su visibilidad

cual carecen las demás personas y grupos que configuran la población asentada en Cataluña. Se trata de subrayar que ellos no son catalanes, que a ellos no los acompaña esa historia de dolor, sino que carecen de ella, y por tanto, que no pueden invocar derechos en nombre de ella³³. No se trata entonces sólo de subrayar la historia propia sino, en un segundo sentido, la de desconocer e invisibilizar las de los demás. Se trata así entonces de un discurso que en el fondo dice “ustedes no son iguales a nosotros, porque no son unas víctimas como lo somos nosotros”; esto desde luego sin tomar en cuenta que se le habla a otros derrotados, ya no del pasado sino del presente, pero que como se comprende, no logran articular su propia contra-historia como un relato creíble y valioso. El relato no contado de las demás culturas: su tiempo, su desarraigo, sus expectativas, su intrascendencia, su inestabilidad, su servidumbre, carecen de toda relevancia para las reivindicaciones catalanas. El hecho de que la historia de los demás derrotados carezca de lugar y de relevancia en la historia catalana es ya un efecto de poder fuerte. ¿Qué impide que sea visible? Puede responderse que lo impide la construcción dominante de un único relato respaldado por el derecho.

Así pues, el relato catalán se dirige en primer lugar contra el Estado español, pero se constituye en una historia estatutaria, legal, oficial y unilateral respecto de la inexistente historia de las demás culturas, que quedan por ello subordinadas a tal perspectiva³⁴. En tal sentido pretende visibilizar una cierta injusticia del poder español, y de otro lado, silencia e invisibiliza a los demás perdedores. Gobiernan, sin embargo, en nombre de todos y supuestamente para beneficio de todos³⁵. Es ya una victoria que tal estatuto no dé cuenta de ello, que silencie, sofoque y enmascare, que borre buena parte de la sociedad, de la población, y no los haga parte de un determinado tipo de reivindicaciones³⁶. El discurso reivindicador es muy catalán, pero no ha sido articulado

pública no es objeto de regulación. Sólo se hace visible a la cultura catalana, por ejemplo, el art. 68, numeral 5, que dispone que sobre el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, hace públicos sólo los asuntos catalanes.

- 33 Hay dos excepciones que de todos modos se encuentran en un grado de inferioridad inmensa: los araneses (Preámbulo, arts. 11 y 36) y los gitanos (art. 42, numeral 7). Además, la noción de “comunidad catalana” alcanza a los catalanes localizados en el extranjero, pero a los inmigrantes situados en Cataluña no se les considera. Cfr. Art. 13: “La Generalitat, en los términos establecidos por la ley, debe fomentar los vínculos sociales, económicos y culturales con las comunidades catalanas en el exterior y debe prestarles la asistencia necesaria.”
- 34 Es por eso que el mismo preámbulo subraya la conexión entre los poderes públicos y la ciudadanía catalana: “Los poderes públicos están al servicio del interés general y de los derechos de la ciudadanía, con respeto al principio de subsidiariedad.”
- 35 El preámbulo declara que el pueblo catalán “manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una calidad de vida digna para todos los que viven y trabajan en Cataluña”.
- 36 Más allá de alguna mención aislada sobre el pluralismo, el estatuto se restringe a la defensa de la historia catalana y a lo sumo del respeto de las identidades estrictamente españolas: “El autogobierno de Cataluña se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos

como discurso de los reales subordinados actuales de la población. La idea ahora es usar las instituciones para proteger una de las “razas”, antaño perseguida y sojuzgada y ahora glorificada³⁷.

Es este relato el que constituye en esencia la nacionalidad catalana en el Estatuto, y su puerta de ingreso y cierre es la institución de la ciudadanía catalana³⁸. La ciudadanía opera como la puerta de entrada a la nacionalidad catalana, a los derechos derivados de ella y a los privilegios que se le asocian. Son los ciudadanos catalanes quienes pueden configurar, ejercer y controlar el poder político, y a través de este poder, pueden determinar el estatus de los demás derechos y deberes, incluidos los de las otras culturas coexistentes³⁹. La ciudadanía catalana como instrumento para asegurar las asimetrías de los diferentes derechos permite a los catalanes determinar quiénes acceden a los organismos de representación política, cómo se diseñan las políticas públicas relativas a los derechos de los habitantes de Cataluña⁴⁰, y por esta

del pueblo catalán que, en el marco de aquélla, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de la Generalitat. Cataluña quiere desarrollar su personalidad política en el marco de un Estado que reconoce y respeta la diversidad de identidades de los pueblos de España”. Cfr. “Preámbulo”. Las demás menciones a otros pueblos se hacen en el marco del orden internacional, pero no del orden interno: “Cataluña, desde su tradición humanista, afirma su compromiso con todos los pueblos para construir un orden mundial pacífico y justo”. La relación con las otras autonomías se encuentra dispuesta en el art. 178.

- 37 La glorificación se basa en la selección de una porción histórica reciente, dejando de lado la historia más profunda que asocia al pueblo catalán con algunas guerras de invasión: “La libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalitat el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren proseguir con el fin de hacer posible la construcción de una sociedad democrática y avanzada, de bienestar y progreso, solidaria con el conjunto de España e incardinada en Europa”, Cfr. Preámbulo.
- 38 Art. 7: “Gozan de la condición política de catalanes o ciudadanos de Cataluña los ciudadanos españoles que tienen vecindad administrativa en Cataluña. Sus derechos políticos se ejercen de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes.”; el art. 29 determina que la participación política corresponde sólo a los catalanes, que pueden elegir y ser elegidos, presentar iniciativas legislativas y promover consultas populares. Sin embargo, todas las “personas” pueden presentar peticiones a las autoridades.
- 39 La asimetría en materia laboral es enorme, por ejemplo, se lee en el art. 45, numeral 1: “Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para promover el progreso económico y el progreso social de Cataluña y de sus ciudadanos, basados en los principios de la solidaridad, la cohesión, el desarrollo sostenible y la igualdad de oportunidades”. Incluso ciertos deberes resultan redactados como derechos, si se considera a los extranjeros: Art. 35, numeral 1: “1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”.
- 40 Art. 55: “1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña. 2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político”; además, la representación es territorial y no cultural, como lo dispone el art. 56, numeral 2.

vía, determina de manera unilateral, y sin participación de los miembros de grupos y culturas diferentes afectadas, quiénes son sus titulares, cuál es su alcance y contenido, cuáles son sus límites, de qué manera pueden ser respaldados por una adecuada estructura administrativa, entre otras cosas⁴¹. Ligado a todo esto van las reglas para definir los medios para la resolución de conflictos entre grupos, entre los miembros de un determinado grupo y este mismo, así como también las protecciones externas de cada grupo no catalán.

3.2.2 Derechos de los consumidores y usuarios

El grupo de derechos colectivos relacionados con los consumidores y usuarios se enmarca en la pertenencia de Cataluña a una economía de mercado globalizada para la cual los consumidores y usuarios de bienes y servicios resultan vitales. Así entonces el derecho de todos a participar de la vida económica (art. 4, numeral 2), es la base sobre la que se asientan los más clásicos derechos de consumidores y usuarios (art. 28), así como también los derechos relativos a la prestación de servicios públicos y a una buena administración de los mismos (art. 30). Tales derechos cuentan con una estructura administrativa dispuesta para su respeto y garantía (art. 49), además de que se considera la existencia de derechos lingüísticos protectores de los consumidores y usuarios (art.34). Incluso se establece un derecho programático a la vivienda (art. 47), que aunque no es un derecho colectivo, remite necesariamente a la existencia de unos usuarios de las políticas públicas que procurarían su accesibilidad.

Tales derechos se encuentran en un estrato inferior con respecto a los derechos derivados de la nacionalidad y la ciudadanía catalanas, en cuanto la determinación de elementos claves tales como su contenido y exigibilidad depende en buena parte de las decisiones que se tomen por parte de las instituciones políticas competentes al efecto, las cuales se encuentran integradas por catalanes y orientadas por sus propios intereses. Pero hay más, estos derechos de consumidores y usuarios se encuentran en un estrato de inferioridad con respecto a los derechos de nacionalidad y ciudadanía en razón de que se derivan de condiciones materiales individuales, encajadas en estratos sociales, que instauran accesos segregados a los bienes y servicios que les son correlativos⁴². Además del filtro político que representa la ciudadanía para un buen número de consumidores y usuarios, están por debajo de aquellos en la medida en que

41 La perspectiva cultural del Estatuto es la de expandir la cultura catalana y la de mercantilizar las demás. Cfr. art 127. Mientras que en lo que se refiere a la valoración cultural de los inmigrantes su perspectiva es individualizante e integracionista, y sólo se fija en débiles criterios laborales, cfr. arts.138 y 139.

42 "En el tema de los guetos el asunto es diferente: Los guetos no son étnicos, en todos los casos son visibles a partir de la homogeneidad de la pobreza, de la exclusión, de la negación y de la negación de la diversidad real existente". Cfr. UNIÓN TEMPORAL D'ESCRIBES [UTE]. *Barcelona, marca registrada. Un model per desarmar*, p. 146.

agregan un factor adicional de acceso y es el de tener una buena condición económica, determinada por los ingresos, y concretada en aspectos materiales como el lugar en el que se vive y la posibilidad de circular por el territorio en el que se encuentran las condiciones materiales de vida a las que conducen tales categorías⁴³.

El estatuto guarda silencio acerca de problemas muy serios relativos a los usuarios y consumidores, sean estos nacionales o extranjeros. Las condiciones de vida de un extranjero adinerado son de lejos mejores, por su criterio material, que las de un catalán pobre que no pueda acceder por igual a tales bienes y servicios. Pero las condiciones de vida de los inmigrantes pobres se encuentran muy por debajo de las condiciones materiales de los catalanes pobres, dado que adicionan a su exclusión por vía de la ciudadanía, el hecho de la marginalidad por su condición de extranjero de bajas condiciones materiales. Desprovistos entonces de derechos políticos, se encuentran además marginados por las condiciones de mercado.

El estatuto de Cataluña hace invisibles tales condiciones: no hace referencia alguna a las condiciones de ingreso a Cataluña para los inmigrantes, a la relación que existe entre sus precarias condiciones laborales y su capacidad de consumo⁴⁴, todo lo cual queda sujeto a las políticas de mercado⁴⁵, que en el caso particular de la ciudad

43 Cfr. arts. 138 y 139. Zapata-Barrero hace notar que las sociedades liberales globalizadas suelen ser poco liberales y muy selectivas: "Si aplicamos este razonamiento teniendo en cuenta el proceso de globalización en el que estamos inmersos, dos hechos deben tenerse en cuenta: por un lado, y en comparación con la lógica económica globalizadora, la libertad de movimiento está sujeta a condiciones. Esta libertad de movimiento de las personas no está en la misma línea que la libertad de movimiento del capital, de los bienes o de los servicios. Por otro lado, y comparándolo ahora con la lógica de los derechos humanos, la posición actual de los inmigrantes es similar a la situación que prevalecía durante el siglo XIX (y gran parte del XX) cuando a la mayoría de la población se le negaba el derecho de pertenecer al pueblo, de votar, bajo criterios de exclusión basados en la propiedad y el sexo". Cfr. ZAPATA-BARRERO, RICARD, "Los límites de una Europa multinacional: democracia e inmigración en la Unión Europea", pp. 136 y 137.

44 En el estatuto no se menciona el trabajo de servicio doméstico, ni el trabajo de mano de obra de bajísima calidad, usualmente en manos de los inmigrantes sin documentación, y que sin embargo es clave para el funcionamiento de la economía. El art. 41 se refiere a una reivindicación feminista que busca el reconocimiento del trabajo doméstico de personas no contratadas: "4. Los poderes públicos deben reconocer y tener en cuenta el valor económico del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar en la fijación de sus políticas económicas y sociales". La Generalitat define aspectos cruciales de ingreso laboral. El art. 138, numeral 2, establece: "Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. Esta competencia, que se ejercerá en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros, incluye: a) La tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena".

45 ZAPATA-BARRERO se pregunta si "¿[E]s aceptable dejar decidir a las organizaciones [económicas] qué grupos de inmigrantes son susceptibles de contribuir a la producción nacional?", Op. cit., p. 137. En el Estatuto el "turismo", que incluye a las culturas, es concebido como un "sector" económico. Art. 171.

de Barcelona, capital de Cataluña, se funda en diferentes proyectos de ciudad que contribuyen a comprender lo que ocurrió con el enfoque económico en las últimas décadas, y en particular con los derechos de los consumidores y usuarios: la “Ciudad olímpica”, el “modelo Barcelona”, la Barcelona del “Forum de las Culturas” son proyectos que presentan un tronco común, no obstante sus diferencias: políticas de mercado basadas en la economía del turismo cultural y unidas a políticas de control social violento⁴⁶.

3.2.3 Los derechos multiculturales

Si jurídicamente la nacionalidad se corresponde con una única cultura dominante –la catalana- y la ciudadanía opera como un filtro respecto de las pretensiones de otras culturas para ingresar sus expectativas al escenario de lo público, y también como un dispositivo para facultar a los representantes de la única cultura con acceso al poder para tomar determinaciones jurídicamente vinculantes para las otras culturas que pueblan la región, es sumamente difícil que un proyecto multicultural adquiera sentido y contenido, pues siempre será una determinación unilateral y asimétrica la que pueda construir el proyecto de las otras culturas⁴⁷. Incluso, una tendencia a la fragmentación de las otras culturas en el interés de sus miembros individualmente considerados es inspiradora del Estatuto, pues se resalta que son los individuos los portadores de esa identidad⁴⁸. No hay perspectiva multicultural en el Estatuto y las escasas menciones al tema se efectúan recurriendo al término “inmigrante”⁴⁹, con lo cual se resalta simplemente la sensación de extranjería, de alteridad, de invasión y de delincuencia⁵⁰. Una cierta posición intercultural sólo hace aparición para establecer

46 Cfr. “12. Cultura-mercadería y populismo cultural para turistas y clientes parroquianos”, p. 167, en UNIÓN TEMPORAL DE ESCRIBES [UTE], Op. Cit., p. 146. Además, en la p. 177 del mismo texto, se lee: “para llenar los gustos del turista cultural, se presenta una ciudad como síntesis cultural que elimina o invisibiliza las expresiones culturales no normalizadas, y se subrayan las expresiones culturales para el consumo de la clase media occidental: folclor, artesanías, restaurantes”.

47 Además de los ejemplos ya dados, cabe resaltar que el art. 146, numeral 3, deja en manos de la Generalitat el fomento del “pluralismo lingüístico y cultural de Cataluña en los medios de comunicación social”.

48 Establece el preámbulo que “Cataluña es una comunidad de personas libres para personas libres donde cada uno puede vivir y expresar identidades diversas, con un decidido compromiso comunitario basado en el respeto a la dignidad de todas y cada una de las personas.”

49 Cfr. arts. 84, numeral 2, literal “m”, y 206, numeral 6.

50 Véase “Barcelona: multiculturalismo y multiculinarismo”. En este texto se advierte que las políticas del Ayuntamiento de Barcelona han oscilado desde la negativa a hablar de necesidades específicas de los colectivos de inmigrantes al alojamiento, pero sin un discurso de acogida del inmigrante. Se denuncia, además, que de poco sirve el discurso de la multiculturalidad y la inmigración si las políticas sociales más importantes son de delincuencia imaginaria y apartheid. Incluso, las

relaciones con otros Estados y comunidades que guardan relaciones territoriales y lingüísticas con Cataluña⁵¹. Algunas disposiciones incluso se refieren en singular a “la cultura” y al “patrimonio cultural”, lo cual sugiere la perspectiva monocultural dominante⁵². Una disposición es excepcional, y aunque se dirige fundamentalmente a las personas individualmente consideradas, no establece propiamente derechos multiculturales, sino un deber de las entidades públicas de fomentar el conocimiento recíproco para contribuir a las relaciones interculturales⁵³.

Pero además, la condición de inferioridad de las demás culturas, se intensifica si el proyecto dominante dentro del propio proyecto catalán es el de ciertos intereses de corte privado y mercantil, respaldados por las instituciones autonómicas, que hacen de las demás culturas un bien de consumo turístico pero que coinciden con las condiciones de fuerte precarización de las culturas asentadas y de la vida material y cultural de las personas que las integran⁵⁴. Esta doble subordinación de las culturas no catalanas basada en dos de las grandes matrices de dominio contemporáneo -la nacionalidad y el mercado-, se concreta en las políticas de ingreso a España y Cataluña y las condiciones reales de los inmigrantes, que se hacen invisibles en el Estatuto examinado.

Las políticas de ingreso y salida de España dependen fundamentalmente de factores económicos y de origen nacional. En cuanto a los factores económicos, cabe señalar dos órdenes de disposiciones que no figuran en el Estatuto comentado: de una parte, el acceso está asociado a criterios de capacidad económica, muy próximos a

políticas de persecución, investigación de locutorios, dispersión de marchas, son asumidas por la policía local, pero cuando se indaga por sus atribuciones para acogida dicen que son del gobierno nacional. Cfr. UNIÓN TEMPORAL D'ESCRIBES [UTE], Op. Cit., p. 151. Por último, se critica fuertemente que el multiculturalismo sea sustituido por el “multiculturalismo”, o sea, miles de restaurantes de comida extranjera. *Ibid.*, p. 151. En el mismo sentido, véase en el texto citado el artículo “Penas del malestar: control y criminalización de los pobres y disidentes”, pp. 153 y ss.

- 51 Cfr. art. 12: “La Generalitat debe promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que pueden incluir la creación de organismos comunes”. En igual sentido, véase el art. 52.
- 52 Cfr. art. 22: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas. 2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural”. Así mismo, el art. 44 y el 127.
- 53 Cfr. art. 42, numeral 7: “Los poderes públicos deben velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas, y deben fomentar las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación. También deben garantizar el reconocimiento de la cultura del pueblo gitano como salvaguarda de la realidad histórica de este pueblo”.
- 54 Difícilmente estas condiciones impuestas por el mercado laboral que busca mano de obra barata pueden ser resueltas mediante las prestaciones de “carácter paliativo” del art. 25, numeral 2.

los que se exigen para la aprobación de ciertas tarjetas de crédito⁵⁵; y de otra, está determinado por las políticas laborales de inmigración que se encuentran formuladas tomando en consideración las necesidades económicas del mercado de mano de obra interna de baja calidad y precarias condiciones para el trabajador⁵⁶. En lo que hace relación al origen nacional, debe resaltarse que el ingreso se encuentra estratificado por regiones y países: para los nacionales de los países que integran la Unión Europea el acceso carece de límites, mientras que se facilita enormemente para los nacionales de los países desarrollados, y se dificulta o hace imposible a los nacionales de los continentes africano y cierta porción latinoamericana. El criterio de selección es el del origen nacional, el cual es profundamente antiliberal, pues establece una distinción fundada en argumentos no individuales sino colectivos en cuanto se basa en la pertenencia a una entidad política⁵⁷.

Efectuadas estas consideraciones parece bastante difícil sostener que un Estatuto como el examinado pueda ser calificado como verdaderamente multicultural⁵⁸.

4. Un comentario final sobre los derechos colectivos en el Estatuto de Cataluña

La configuración del Estatuto de Cataluña en lo que hace relación a los bienes jurídicos colectivos y a los derechos colectivos que le son correspondientes, denota un uso reprochable de tales instituciones. Ello es así porque al comparar el modelo teórico de los bienes y derechos colectivos con los rasgos más importantes que se han subrayado en tal normativa, se hace evidente que las características más criticables de

55 Acerca de esta comparación entre los requisitos de ingreso a España y los requisitos para adquirir una tarjeta de crédito, véase "10. Migracions: reservat el dret d'admissió", en UNIÓ TEMPORAL DESCRIBES [UTE], Op. Cit.

56 De acuerdo con ZAPATA-BARRERO, el inmigrante es tratado como una mercancía, y se indaga acerca del criterio de justicia subyacente: "¿Es aceptable dejar decidir a las organizaciones [económicas] qué grupos de inmigrantes son susceptibles de contribuir a la producción nacional?" Op. Cit., p. 137.

El "modelo Barcelona", "se basa en la promesa de un mercado de trabajo que no existe, se trata de una forma de colonialismo que comporta las figuras neoesclavistas: el 45 % de trabajos es para sector servicios, o sea, servicio doméstico, 15% para construcción, y solo 4.5% industria, mal paga", Cfr. UNIÓ TEMPORAL DESCRIBES [UTE], Op. Cit., p. 149.

57 Con toda razón advierte el mismo ZAPATA-BARRERO que "En un estado liberal fuerte, las fronteras deberían estar abiertas para todos, puesto que no existen principios liberales que legitimen los límites de acceso", Op. Cit., p. 136.

58 "Walzer propone varias formas por las que las instituciones pueden reconocer la base multicultural de sus sociedades. Desde la defensa estatal de derechos colectivos, pasando por una política de reconocimiento de las identidades culturales no nacional-estatales, hasta la inclusión presupuestaria para la educación bilingüe y bicultural, la distribución de servicios de bienestar orientada por criterios de grupo, y la representación política de grupos étnica y culturalmente diferentes". Cfr. ZAPATA-BARRERO, Op. Cit., p. 133.

los derechos colectivos son las que sostienen el eje del Estatuto examinado. Conviene regresar sobre la estructura de esos derechos, para concluir:

En primer lugar, la nefasta combinación entre un cierto nacionalismo catalán con intereses particulares de corte mercantil, facilita que las demás culturas sean convertidas en objeto de consumo con resultados perfectamente patrimonializables, los cuales se dirigen mediante los mecanismos de apropiación a fortalecer las economías protegidas por el modelo de mercado dominante en Cataluña.

En segundo lugar, el carácter histórico de los derechos colectivos pasa de ser una perspectiva colectiva de emancipación a configurarse como un discurso de exclusión, subordinación e invisibilización de otras culturas que no logran articular su propio relato emancipador en el dominio de la nacionalidad y la ciudadanía catalanas.

En tercer lugar, ni la comunidad política ni la autonomía catalana dan cuenta de la realidad multicultural que hace presencia permanente en la región, y por el contrario, cierran las puertas de ingreso a otras culturas para que proyecten sus intereses, y en particular su cosmovisión en el espacio de lo público. De esta manera, el interés colectivo catalán copa el escenario político y recibe el respaldo estatal a partir de una perspectiva de los privilegios sobre las demás expresiones culturales.

En cuarto lugar, es el ordenamiento jurídico catalán la fuente misma de la amenaza o violación de derechos multiculturales en cuanto su estructura asegura la asimetría existente entre la cultura catalana y las demás. Así las cosas, toda posibilidad de obtener un respaldo del Estado y un respeto de la sociedad por tales derechos, es muy improbable porque la especificidad de lo colectivo se diluye en los intereses individuales de sus miembros.

En quinto lugar, y mirada la relación entre culturas, el Estatuto distribuye de manera igualmente asimétrica los deberes y los derechos, pues la subordinación de las demás culturas respecto de temas como la lengua, los símbolos y las prácticas que refuerzan la cultura catalana, no encuentran una cadena de derechos culturales de contenido específico, que refuerce las protecciones externas con respecto a la potencia propia de la cultura catalana. En esas condiciones un diálogo intercultural y una perspectiva solidaria en términos del reconocimiento del otro son casi imposibles.

En sexto lugar, la poca fuerza que se asigna a los derechos colectivos de las demás culturas, contribuye a potenciar la condición individualizante de sus miembros, con lo cual la susceptibilidad a políticas de fragmentación y de consumo es mayor. En tal sentido, la disolución de nexos culturales se produce por la disolución de un sentido de pertenencia que se origina en la exposición a políticas de mercado y de Estado que resaltan sólo la individualidad. Así entonces, los derechos colectivos pierden su condición de resaltar las redes culturales y se reducen sistemáticamente al individuo como portador de una identidad empaquetada para el consumo.

Por último, hay muy pocas probabilidades de que los derechos colectivos de tales culturas diferenciadas lleguen a tener un contenido cierto o determinable definido por la propia entidad colectiva. Por el contrario, no sólo no están creadas las condiciones institucionales para su autodeterminación sino que incluso el entorno social e institucional tiende a deshacer las posibilidades de que tal contenido se mantenga.

5. Bibliografía

- ALEXY, ROBERT. *Derechos individuales y bienes colectivos*, en ALEXY, ROBERT. *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2004, pp. 177-208.
- ARANGO, RODOLFO, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 59-90.
- BELTRÁN PEDREIRA, ELENA. "Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad", en BELTRÁN PEDREIRA, ELENA y MAQUIEIRA, VIRGINIA (eds.) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid, Alianza Editorial, 2001.
- BERNAL PULIDO, CARLOS, *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BOBBIO, NORBERTO, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991.
- CAPELLA, JUAN RAMÓN, *Entrada en la barbarie*, Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- FARRELL, MARTÍN, "¿Hay derechos comunitarios?", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, No. 17-18, 1995, pp. 69-94.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 1999.
- FOUCAULT, MICHEL, *Genealogía del racismo*, Madrid, Editorial La Piqueta, 1992.
- FREIXES SANJUÁN, TERESA, "Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: La construcción de un espacio europeo de los derechos fundamentales", Curso *El desenvolvimiento de la Unión Europea y la Constitución Española*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Mimeo, 2006. 36 pp.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, "Sobre derechos colectivos. Dilemas, enigmas, quimeras". Conferencia presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, abril de 2002.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO. "Una reflexión sobre los derechos colectivos". Texto sin publicar, presentado en la Universidad EAFIT, Medellín, 2004.
- GARGARELLA, ROBERTO, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Ediciones Paidós, 2004.
- HABERMAS, JÜRGEN. *Facticidad y validez*. Madrid, Editorial Trotta, 1998.

- HABERMAS, JÜRGEN, *La inclusión del otro*, Barcelona, Paidós, 1999.
- KEATING, MICHAEL, "Naciones sin Estado. Nacionalismo minoritario en la era global", en REQUEJO, Ferran, *Democracia y pluralismo nacional*. Barcelona, Editorial Ariel, 2002.
- LÓPEZ CALERA, NICOLÁS, *¿Hay derechos colectivos?*, Barcelona, Ariel, 2000.
- NIETZSCHE, FRIEDRICH. *De la utilidad y de los inconvenientes de los estudios históricos para la vida*. Comité Cultural de Historia s/f.
- NINO, CARLOS SANTIAGO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Barcelona, Editorial Ariel, 1989, especialmente el capítulo IV "El nuevo desafío comunitarista al liberalismo kantiano", pp. 129-196.
- NINO, CARLOS SANTIAGO, *Rights*, Singapore, Sydney, Aldershot/Hong Kong, 1992. Prefacio.
- PAREKH, BHIKHU, *Repensando el multiculturalismo*, Madrid, Ediciones Istmo, 2005.
- RAZ, JOSEPH, *Right-based moralities*, en WALDRON, Jeremy. *Theories of the rights*. 5ª impresión. *Oxford Readings in Philosophy*, 1992. pp. 182-200.
- RIVERO, JEAN, "Sobre la evolución contemporánea de la teoría de los derechos del hombre", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Corrientes y problemas en filosofía del derecho*, Universidad de Granada, Departamento de Filosofía del Derecho, No. 25, 1985, pp. 189-202.
- RODRÍGUEZ ABASCAL, LUIS, "El debate sobre los derechos de grupo", en DÍAZ, Elías y GÓMEZ COLOMER, José Luis (eds.). *Estado, justicia y derechos humanos*. Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 409-434.
- SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA. *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Ediciones Uniandes y Universidad de los Andes, 1998.
- UNIÓ TEMPORAL DESCRIBES [UTE]. *Barcelona, marca registrada. Un model per desarmar*, Barcelona, Virus Editorial, 2004.
- ZAPATA-BARRERO, RICARD. "Los límites de una Europa multinacional: democracia e inmigración en la Unión Europea", en REQUEJO, Ferran. *Democracia y pluralismo nacional*, Barcelona, Editorial Ariel, 2002.